

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda SUCESION INTESTADA, radicada bajo el número 2022-00162-00, presentada por ALBA SANTANA CABALLERO ESCORCIA a través de apoderado judicial. la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer

(sin necesidad de firma)
JOSÉ JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE	ALBA SANTANA CABALLERO ESCORCIA
CAUSANTE	ZOILA ROSA ESCORCIA DE CABALLERO
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00162-00

Una vez efectuado estudio del escrito de la demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

1. CONSIDERACIONES

Revisado el libelo gestor y sus anexos, se advierte que la cuantía respecto del único bien inmueble relicto objeto del presente proceso fue avaluado en la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (\$9.558.000).**

Al respecto, el artículo 22 del Código General del Proceso, refiere que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de

“...9. De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Así mismo, se tiene que el artículo 25 inciso 3 del Código General del Proceso, expresa:

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlm)”.

Por su parte el artículo 18 *ibídem*, en relación con la competencia de los Jueces Municipales en primera instancia, establece:

“4. De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia por ley a los notarios.”

Así las cosas, con fundamento en las normas anteriormente mencionadas y atendiendo a que el presente proceso es de mínima cuantía, este juzgado carece de competencia para asumir su conocimiento.

En virtud de lo anterior, se dispondrá rechazar la demanda y ordenará remitirla al Juez Promiscuo Municipal de Albania (La Guajira), atendiendo lo dicho por el numeral 12 del artículo 28 *ibídem* toda vez que del escrito demandatorio se desprende que dicho municipio fue el último domicilio de la causante.

2. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, presentado por **ALBA SANTANA CABALLERO ESCORCIA** a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso con sus anexos a los Juzgados Promiscuos Municipales de Albania (La Guajira).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ